



Recurso nº 913/2020

Resolución nº 1219/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por E.J.G.C., en nombre y representación de ARQUITELECO S.L., contra el acto de adjudicación en el “*Acuerdo Marco de Mantenimiento de Equipos de Apoyo y Electricidad asociados al despliegue de las Unidades Sanitarias del Ejército del Aire convocado por la Junta de Contratación del Ejército del Aire, Lote 5*”. Expediente 4049819000300, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 15 de junio de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en fecha 8 de junio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del Acuerdo Marco de mantenimiento de equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las Unidades Sanitarias del Ejército del Aire convocado por la Junta de Contratación del Ejército del Aire, siendo el plazo para presentar ofertas hasta el 6 de julio de 2020 a las 14 horas.

Segundo. La contratación se adjudicará en virtud del procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, siendo su valor estimado 1.946.018,18 euros y estando dividida la contratación en los siguientes lotes:

Nº de Lote	Descripción	Presupuesto base de licitación (IVA no incluido)	IVA
1	Mantenimiento integral de equipos de refrigeración	34.512,40 €	7.247,60 €
2	Mantenimiento integral de tiendas quirófano y contenedores expandibles 1:3	186.442,14 €	39.152,85 €
3	Mantenimiento integral de equipos de producción de oxígeno.	66.148,76 €	13.891,24 €
4	Mantenimiento integral de otros equipos de apoyo (contenedores de áreas técnicas sanitarias, potabilizadoras, incineradoras y calefactores)	56.000,00 €	11.760,00 €
5	Mantenimiento integral de equipos de producción y estabilización de corriente eléctrica	99.173,55 €	20.826,45 €

Es objeto de este contrato es el servicio de mantenimiento que será del tipo integral a “todo riesgo”, incluyendo la asistencia técnica, piezas, fungibles, accesorios, elementos auxiliares, mano de obra, desplazamientos, dietas, transportes y demás gastos que puedan derivarse de su cumplimiento. Los servicios objeto de este acuerdo marco (AM) se tratan de los mantenimientos de carácter predictivo, preventivo y correctivo de los equipos relacionados en el anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT, en adelante) dados de alta en el Programa de Gestión de Material Inventariable de la Dirección de Sanidad (DISAN).

Tercero. Consta en el expediente mediante certificación del Órgano de licitación, que han presentado su oferta las siguientes empresas al Lote 5 cuya adjudicación es la que es objeto de recurso especial:

ARQUITELECO S.L

INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.

COMERCIAL HERNANDO MORENO - COHEMO, S.L.U.



BEXTRON POWER, S.L.

Cuarto. El 7 de julio de 2020, se reúne la mesa de contratación y acuerda admitir la documentación presentada por los licitadores que han concurrido requiriendo la subsanación a BEXTRON POWER S.L, una de las empresas licitadoras que concurre al Lote 5, cuya adjudicación se recurre.

Quinto. El día 13 de julio, se reúne de nuevo la mesa de contratación, al objeto de valorar la subsanación de la documentación requerida en el acta anterior y proceder a la apertura de los criterios evaluables automáticamente.

El 16 de julio de 2020, se procede al estudio del informe recibido de la empresa de valoración habiendo recibido las empresas la siguiente puntuación:

ARQUITELECO: OFERTA ECONOMICA 42.11 Y OFERTA TÉCNICA 35 PUNTOS PLAZO DE GARANTÍA 5 PUNTOS

BEXTRON POWER S.L: OFERTA ECONOMICA 35.98, PLAZO DE GARANTÍA 5 PUNTOS, OFERTA TÉCNICA 35 PUNTOS

ITE, S.L: OFERTA ECONOMICA 60 PUNTOS, PLAZO DE GARANTÍA 5 PUNTOS Y OFERTA TÉCNICA 35 PUNTOS.

En la misma sesión resultan como ofertas anormalmente bajas, en el lote 1 COHEMO SLU y, en el lote 5 ITE S.L por lo que la mesa acuerda requerirles para que, conforme al artículo 149 de la LCSP, justifiquen las bajas temerarias.

Sexto. El día 30 de julio de 2019, la mesa tras la valoración de la justificación de las ofertas anormalmente bajas en cuanto al Lote 5 y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 19 del PCAP considera justificada la oferta presentada por ITE S. L y le propone como adjudataria con 100 puntos quedando en segundo lugar la oferta presentada por ARQUITELECO, S-L con 82.11 puntos y en tercera posición COHEMO S.LU con 76.97 puntos y en cuarto lugar BEXTRON S.L con 70.98 puntos.



A los licitadores propuestos se les solicitará la documentación indicada en la Cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Séptimo. El PCAP dispone en la CLÁUSULA 13. *Condiciones de aptitud para contratar*, página 11, 1º párrafo, dice:

"Podrán contratar en este AM las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional".

El PPT en su punto 7 en el apartado de materiales y medios dispone que:

Medios personales:

La empresa adjudicataria contará en su plantilla con al menos un ingeniero técnico o superior, que será nombrado como responsable técnico del presente contrato de mantenimiento integral, si bien, en caso de que una empresa sea la adjudicataria de varios lotes será suficiente con uno para todos ellos.

Todo el personal estará perfectamente identificado en todo momento con el distintivo de la empresa.

El tiempo de prestación de la asistencia técnica telefónica será de 24 horas 365 días al año, localizable telefónicamente a través del responsable del contrato y siempre durante el tiempo de ejecución del contrato basado.

El personal tendrá que poseer cualificación, formación, experiencia y acreditación en mantenimiento de equipos iguales o similares con el objeto del contrato. En caso de enfermedad, vacaciones, u otro tipo de situación, la adjudicataria tomará las medidas oportunas para mantener siempre personal que pueda atender el servicio.

La empresa adjudicataria deberá proporcionar al/los responsables del contrato el nombre de la/s personas que prestan el servicio de forma permanente junto con los documentos y las



certificaciones que demuestren fehacientemente las capacidades profesionales requeridas en este pliego.

La cláusula 15º del PCAP dispone en cuanto al contenido de las proposiciones lo siguiente:

"I) Copia de los certificados emitidos por organismos acreditados (en formato Adobe Acrobat "PDF") de estar en posesión de:

- Sistema de gestión ambiental según norma UNE-ISO 14001, cuyo alcance cubra el objeto del respectivo lote.
- Sistema de gestión de calidad según norma UNE-ISO 9001, cuyo alcance cubra el objeto del respectivo lote

J) Compromiso por el apoderado de la empresa de disponer, previo a la adjudicación y durante el tiempo de duración del contrato, del siguiente personal:

- Un ingeniero técnico o superior para el lote al que presente oferta, en el caso de resultar adjudicatario de varios lotes, y resultase adjudicatario de varios bastará con un titulado para todos los lotes.

- Para los lotes 1, 2, 3 y 4: personal con titulación mínima de Formación profesional técnico grado medio, de la familia profesional de electricidad y electrónica.

- Para el Lote 5: técnico de mantenimiento con titulación mínima de Formación profesional técnico grado medio, de la familia profesional de electricidad y electrónica"

Por su parte el PCAP establece en cuanto a la solvencia técnica o profesional:

Solvencia técnica o profesional (artículo 89 de la LCSP):

* Declaración por apoderado de la empresa, que contenga la relación de los principales servicios mantenimiento en equipos iguales o similares a los incluidos en anexo I del PPT en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. El importe anual (sin impuestos indirectos) acumulado en el año de mayor



ejecución deberá ser igual o superior a los siguientes importes para cada lote (60 % del valor estimado anual). Si algún licitador resulta propuesto para la adjudicación de varios lotes, dichos importes serán acumulativos, de manera que el importe anual (sin impuestos indirectos) deberá ser igual o superior al sumatorio de los importes especificados para cada lote:

Nº de Lote	Descripción	Volumen anual de negocios (SIN IVA)
1	Mantenimiento integral de equipos de refrigeración	45.900,00 €
2	Mantenimiento integral de tiendas quirófano y contenedores expandibles 1:3	97.500,00 €
3	Mantenimiento integral de equipos de producción de oxígeno.	28.800,00 €
4	Mantenimiento integral de otros equipos de apoyo (contenedores de áreas técnicas sanitarias, potabilizadoras, incineradoras y calefactores)	33.600,00 €
5	Mantenimiento integral de equipos de producción y estabilización de corriente eléctrica	59.500,00 €

* Para cada lote, se deberá relacionar el personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, justificando las titulaciones con copias compulsadas o cotejadas de las titulaciones:

- Un ingeniero técnico o superior para el lote al que presente oferta, en el caso de resultar adjudicatario de varios lotes, y resultase adjudicatario de varios bastará con un titulado para todos los lotes.

Octavo. En fecha 6 de septiembre de 2020, se presentó por el recurrente recurso especial en materia de contratación, recurriendo el acto de adjudicación del Lote 5, solicitando la anulación de la adjudicación a ITE S.L al no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego para ser adjudicataria por las razones que concretamente se exponen en su recurso y subsidiariamente, se retrotraiga el procedimiento al momento de la vista del expediente para poder llevar a efecto el oportuno control del cumplimiento de las exigencias prevista en el Pliego por quien ha resultado adjudicatario.



Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, habiéndose presentado alegaciones por INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, SLU (ITE), que funda en:

- En cuanto a la vista del expediente, se alega por ITE que solamente ha solicitado, por contener datos comerciales, la consideración de confidencialidad respecto del Informe presentado para justificar su oferta, considerada en principio, por la mesa como incursa en anormalidad. No lo ha hecho respecto de todo el resto de los documentos, que forman parte integrante de su oferta, y ello, ha permitido sobradamente como se puede observar leyendo el recurso, la fundamentación jurídica del mismo.
- En cuanto al incumplimiento de formación y experiencia del personal ITE, ésta dispone en plantilla de numerosos ingenieros con especialidad en electricidad y electrónica (aunque la titulación exigida será inferior) y también cuenta con varios técnicos, titulados en dichas especialidades, que acreditan una amplísima experiencia en equipos de producción y estabilización de corriente eléctrica. Estas circunstancias, así como los contratos similares que viene ejecutando ITE, han sido puestas de manifiesto documentalmente en su oferta, por lo que alegar el incumplimiento del PCAP en este punto, no deja de ser un ejercicio de subjetividad carente del más mínimo fundamento.
- En cuanto al incumplimiento de estar en posesión de certificado ISO 9001 e ISO 14001, ITE como empresa adjudicataria cuenta con los certificados de gestión ambiental y de gestión de calidad exigidos por los pliegos (ISO 14001 e ISO 9001). Añade que basta comprobar que dichas certificaciones abarcan la “gestión integral de proyectos”, para comprender que el objeto del contrato está comprendido en el alcance de las mismas. A mayor abundamiento señala que ITE cuenta también con la certificación PECALE, superior en rango a la ISO 9001 y que comprende el Mantenimiento de Equipos para el Sector Defensa con lo que difícilmente puede ponerse en duda que la Adjudicataria no cuente con las certificaciones exigidas por los Pliegos en relación con el objeto del contrato.



- En cuanto al incumplimiento de la solvencia técnica o profesional, ITE señala que la recurrente obvia intencionadamente la cita de los contratos ejecutados por ITE. Así se refiere al contrato de Mantenimiento de Grupos Electrógenos para el PCMMI del Ejército de Tierra en 2018 por un valor de DIEZ MIL EUROS (10.000.-€), omitiendo intencionadamente el mismo contrato para los años 2016, 2017 y 2019. Tampoco cita, el contrato ejecutado por ITE para el Mantenimiento del Hospital de Campaña del Ejercito de Tierra, no sólo equivalente, sino con prestaciones mucho más amplias que el que es objeto el recurso relativo al Ejercito del Aire durante 4 años completos y el contrato actualmente en ejecución desde hace 3 años, de Mantenimiento de Sistemas Eléctricos y Electrónicos de Ejercito de Tierra y el de Mantenimiento de las Estaciones MIDS del Estado Mayor del Ejército, que contemplan los mismos sistemas de producción y estabilización de corriente eléctrica.

Décimo. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación al recurso el Órgano de Contratación quien expone:

- En cuanto a la exigencia realizada en el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto de los medios personales requeridos para la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria presentó la documentación exigida en ambas cláusulas en cada momento de la licitación.
- En cuanto a la exigencia de Solvencia técnica o profesional, especificada en la cláusula 24 del PCAP no exige en la fase previa a la adjudicación del acuerdo marco ninguna exigencia específica en cuanto a dicha formación. Dicha exigencia específica se encuentra establecida en el apartado K) del contenido del Sobre Nº 1 de la cláusula 15 del PCAP. En el lote 5 no se exige ninguna formación específica salvo la indicada en la letra j de la cláusula 15 y la acreditación se exige con carácter previo a la formalización.
- En lo que respecta al incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica o profesional señala que el análisis realizado por la Junta de Contratación de la relación de trabajos presentados por el adjudicatario concluyó que éste acreditaba el requisito



de solvencia técnica o profesional, incluyendo trabajos relacionados con el objeto del lote 5 y que superaban los importes establecidos en el PCAP. Además la clasificación, no exigida pero existente y presentada por el licitador, contenida en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, mencionada en el apartado anterior refuerza dicha solvencia técnica a través de un registro público estatal.

Undécimo. Con fecha de 6 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste- ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

Tercero. Es objeto del recurso el acto de adjudicación notificado en fecha 19 de agosto respecto del Lotes 5 al considerar el recurrente que la propuesta como adjudicataria debía haber sido excluida al incumplir determinadas cláusulas del PCAP que han quedado expuestas en este recurso a lo largo de la exposición de los antecedentes de hechos.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso, establece el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”



El recurrente se encuentra legitimado para presentar este recurso toda vez que como resulta del expediente administrativo la clasificación de los adjudicatarios en orden a la clasificación para ser adjudicatario en el Lote 5 es la siguiente: ITE S. L y le propone como adjudicataria con 100 puntos quedando en segunda lugar la empresa presentada por ARQUITELECO, S-L con 82.11 puntos y en tercera posición COHEMO S.LU con 76.97 puntos y en cuarto lugar BEXTRON S.L con 70.98 puntos.

Ello supone que ARQUITELECO al ser clasificada en segundo lugar puede resultar adjudicataria si, en caso de estimarse su recurso la empresa propuesta como adjudicataria debiera haber sido excluida por no cumplir con las exigencias del PCAP y del PPT como denuncia en su recurso.

Por tanto, la empresa recurrente, para quien de la estimación del recurso pudiera derivarse una ventaja concreta, se encuentra legitimada conforme a la doctrina sentada por este Tribunal.

Quinto. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto debemos resolver la solicitud de retroacción del procedimiento para que la recurrente pueda tener vista completa del expediente administrativo.

El recurrente solicita de este Tribunal la retroacción al momento previo a la adjudicación del contrato administrativo referido al Lote: 5., permitiendo, con el control del Órgano de Contratación, el acceso al expediente administrativo completo y, singularmente, al escrito y documentación acompañada que justifica el precio anormalmente bajo ofertado por el licitador INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.

Esta petición se concreta en dos cuestiones básicas que deben resolverse por este Tribunal:

- La imposibilidad de acceder al informe para justificar su baja temeraria por la propuesta como adjudicataria al haber designado dicha justificación como confidencial por afectar a aspectos comerciales de su oferta.



- Y la imposibilidad de realizar copias por parte del recurrente de los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Entrando ya en el fondo del asunto, una vez expuestas en sede de antecedentes las posiciones de las partes, hemos de partir en el análisis de la cuestión planteada del artículo 133 de la LCSP, que transcribimos a continuación:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los Órganos de Contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del Órgano de Contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el Órgano de Contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo».

Sentado lo anterior, procede recordar la doctrina más reciente de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad. Así, en la Resolución 616/2019, señalamos:

«A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al Órgano de Contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).



c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)».

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir.

Como hemos visto, este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales. En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la Resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el "conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación". También se señaló en la misma resolución que, para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que "a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado". También hemos señalado en numerosas ocasiones que la confidencialidad no



puede declararse de una manera genérica sobre la totalidad de las partes de una oferta y que el Órgano de Contratación puede a la vista de la solicitud de confidencialidad efectuada por un licitador, decidir motivadamente si se aplica la confidencialidad a la totalidad de la oferta o sólo a una parte de la misma.

A la vista de esta doctrina y, descendiendo al caso concreto que nos ocupa, vemos como el recurrente considera vulnerado su derecho de acceso al expediente al no haber tenido acceso al informe aportado por la empresa adjudataria (ITE S.L) para justificar su oferta, puesto que esta empresa en ese momento lo declaró confidencial.

Debe destacarse que ITE en el informe de justificación de su oferta estableció lo siguiente:

Por último, queremos dejar constancia expresa de que toda la información contenida en este escrito es de carácter estrictamente CONFIDENCIAL, por constituir información relevante y cuya divulgación podría suponer un grave perjuicio para los legítimos intereses comerciales y técnicos de la empresa.

En este sentido, la recurrente señala que esta justificación es confidencial toda vez que el informe de justificación contiene información que afecta al secreto comercial y puede producir su divulgación perjuicios para la empresa. Es el Órgano de Contratación quien debe ponderar si esa información debe tener carácter secreto o reservado por afectar a alguno de los propuestos que la ley (artículo 133 LCSP) considera como “sensibles” a efectos de permitir el acceso a terceros a esa información. En este sentido, basta acudir a la propia información suministrada por ITE S.L para justificar su oferta, que se basa en la experiencia acumulada en la ejecución de contratos licitados desde el año 2015 y en un estudio de los costes asociados a esos contratos, algunos de los cuales se están ejecutando en la actualidad, donde se manifiestan elementos que pueden utilizarse para reducir los costes, lo que sin duda afecta a la estrategia empresarial y a aspectos comerciales especialmente sensibles de la empresa.

Por ello, se considera que la apreciación de la confidencialidad por el Órgano no permitiendo el acceso por parte del recurrente a esta información está justificada sin que se haya vulnerado los principios de publicidad y transparencia. Debe destacarse que el artículo 151 de la LCSP determina la necesaria motivación de la adjudicación, a efectos de poder trasladar al



conocimiento del licitador toda la información necesaria para que, si los interesados lo consideran oportuno, puedan interponer el correspondiente recurso. Es en este punto en el que opera el artículo 53 de la Ley 39/2015, permitiendo el acceso a los documentos de un expediente administrativo, salvo que existan las razones de confidencialidad previstas en la LCSP. Sin olvidar que la Disposición Final 4^a de la LCSP establece la aplicación subsidiaria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y normas complementarias.

A mayor abundamiento, indicar que en la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, realizada el 19 de agosto de 2020, se anexa la resolución de adjudicación del Lote 5, junto con el resto de los lotes del acuerdo marco, especificándose en dicha resolución de adjudicación todos los criterios de adjudicación ofertados por el adjudicatario del Lote 5, siendo una transcripción de la oferta realizada por el adjudicatario del lote correspondiente. Es por ello, que el recurrente ha tenido conocimiento suficiente de los aspectos de la oferta del adjudicatario para fundamentar su recurso.

Sexto. En cuanto a la vulneración del acceso al expediente por no haber podido realizar copias el recurrente de las partes obrantes del expediente, debemos reiterar lo que ya establecimos en el recurso 923/2020 con ocasión de la impugnación de la adjudicación de los Lotes 1,2 y 4 de la misma contratación.

Debe partirse en este punto de la documentación adjuntada por el propio recurrente relativa a su solicitud de acceso al expediente (documento 7 acompañado al recurso). En el mismo obra un documento en el que expone que se le ha permitido acceder a toda la documentación del expediente salvo la justificación de la baja temeraria por el propuesto como adjudicatario. Más allá de esta documentación no se observa en el expediente una solicitud en la que se requiera al Órgano de Contratación facilitar copias de los documentos obrantes en el expediente.

Partiendo de lo expuesto, para solucionar esta cuestión debemos partir de lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 815/2014, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:



«Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el Órgano de Contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del Órgano de Contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al Órgano de Contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones».

Por su parte el artículo 16 del citado Real establece que «*Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al Órgano de Contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el Órgano de Contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud».*

En cuanto al alcance y límites de este derecho de acceso el artículo 29.2 del propio Real Decreto 814/2015 dispone: «*Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Tal y como señaló este Tribunal en la Resolución 316/2017 de 31 de marzo, «*si bien es cierto que este párrafo se refiere a la puesta de manifiesto del expediente para los demás interesados, distintos del recurrente a efectuar en la Secretaría del Tribunal, los mismos límites habrán de operar cuando es el recurrente quien solicita el acceso ante el Órgano de Contratación, pues en otro caso se estarían vulnerando el principio de igualdad de trato de los distintos licitadores».*



Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y 29.2 del Real Decreto 814/2015, los interesados, y entre ellos el recurrente, tienen derecho a obtener copias de los documentos del expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa es indiscutible que el interesado tuvo vista del expediente. Sin embargo, no resulta acreditado que la recurrente solicitara al Órgano de Contratación las copias cuya denegación se afirma en el recurso. En el documento que obra en el expediente se acredita que ha accedido el recurrente a la documentación necesaria sin embargo, no consta que haya solicitado copia en el momento de dirigir su solicitud para poder acceder al expediente.

El Órgano de Contratación niega no haberle permitido acceder a la documentación (concretamente en su informe se refiere a varias publicaciones en la Plataforma) y, no constando que haya solicitado copias de dicha documentación, de ningún modo se puede hacer reproche alguno, ni imputar al Órgano de Contratación la no obtención de copias de determinados documentos, pues no puede haber denegación si previamente no hay solicitud. En definitiva, la recurrente ha tenido acceso suficiente al expediente para evaluar la posibilidad de interponer recurso y fundamentarlo.

Séptimo. Constituye el objeto del presente recurso especial la impugnación del acto de adjudicación Lotes 5 relativo al acuerdo marco de Mantenimiento de Equipos de Apoyo y Electricidad asociados al despliegue de las Unidades Sanitarias del Ejército del Aire convocado por la Junta de Contratación del Ejército del Aire.

Los motivos expuestos por el recurrente son los siguientes:

- Incumplimiento de la formación y experiencia del personal adscrito por el licitador al cumplimiento del contrato respecto de lo dispuesto en la cláusula. En concreto, *En la documentación visualizada el 3 de Septiembre de 2020 de la documentación aportada por INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L., no se acredita que el personal a disposición en la oferta examinada posea ni formación ni*



experiencia en el mantenimiento de equipos iguales o similares a los del objeto del contrato. En concreto, no se acredita ni la formación ni la experiencia exigida.

- Incumplimiento de posesión de certificados ISO 9001 e ISO 14001 conforme la **CLÁUSULA 15. Contenido de las proposiciones**, El certificado ISO 9001 observado en la oferta de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. no tiene el alcance correspondiente al contrato. Por su parte el certificado ISO 14001 observado en dicha oferta aparece con un alcance limitado que viene a excluir el ámbito en el que se relaciona el contrato.

Octavo. Constituye el objeto del presente recurso especial la impugnación del acto de adjudicación del Lote 5 relativo al acuerdo marco de Mantenimiento de Equipos de Apoyo y Electricidad asociados al despliegue de las Unidades Sanitarias del Ejército del Aire convocado por la Junta de Contratación del Ejército del Aire.

Los motivos expuestos por el recurrente son los siguientes:

- Incumplimiento de la formación y experiencia del personal adscrito por el licitador al cumplimiento del contrato respecto de lo dispuesto en la cláusula. En concreto, *En la documentación visualizada el 3 de Septiembre de 2020 de la documentación aportada por INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L., no se acredita que el personal a disposición en la oferta examinada posea ni formación ni experiencia en el mantenimiento de equipos iguales o similares a los del objeto del contrato.* En concreto, no se acredita ni la formación ni la experiencia exigida.
- Incumplimiento de posesión de certificados ISO 9001 e ISO 14001 conforme la **CLÁUSULA 15. Contenido de las proposiciones**, El certificado ISO 9001 observado en la oferta de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. no tiene el alcance correspondiente al contrato. Por su parte el certificado ISO 14001 observado en dicha oferta aparece con un alcance limitado que viene a excluir el ámbito en el que se relaciona el contrato.



- Incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica o profesional conforme a la CLÁUSULA 24. *Especifica el recurrente que en su oferta se encuentran servicios de mantenimiento de grupos electrógenos, pero todos ellos por valor anual inferior al mínimo indicado, y sin detalle y no se encuentra ningún servicio de mantenimiento de equipos estabilizadores de corriente o Sistemas de alimentación ininterrumpida (SAI), que son parte sustancial del objeto del contrato.*

Noveno. Por lo que respecta la acreditación del cumplimiento de la acreditación documental de los requisitos previos para contratar:

Establece la CLÁUSULA 24:

“Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para contratar”, en su apartado “Solvencia técnica o profesional (artículo 89 de la LCSP)”, se exige documentalmente las titulaciones y la relación de personal a adscribir a la ejecución del contrato.

Con respecto a la acreditación de la capacidad de obrar por ITE debemos partir de lo que dispone el artículo 84 de la LCSP. Este artículo establece que:

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Por su parte, debe tenerse presente que el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier Órgano de Contratación del sector público y es por ello un medio necesario también para acreditar la capacidad de obrar de los licitadores.



El PCAP establece la posibilidad de acreditar esta capacidad bien mediante la inscripción en el ROLECE o bien mediante los documentos constitutivos o escritura de constitución debidamente inscrita en el registro público correspondiente.

Concretamente en cuanto al uso del ROLECE dice el PCAP cláusula 24:

Certificaciones del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (artículo 96 de la LCSP): de acuerdo con el artículo 96 de la LCSP, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público permitirá acreditar, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, la personalidad, capacidad de obrar, representación, habilitaciones exigidas, solvencia económica y financiera y técnica o profesional y demás circunstancias inscritas, así como la ausencia de aquellas prohibiciones para contratar que deban constar en el mismo.

Para hacer valer la inscripción, los licitadores deberán presentar la correspondiente certificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como una declaración responsable del licitador referida a que las circunstancias reflejadas en la certificación no han experimentado variación alguna hasta la fecha de emisión de la declaración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP la presentación de las proposiciones supone la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos en un Estado miembro de la Unión Europea.

Debe destacarse que consta en el expediente administrativo (documento 13.2 del expediente) certificado emitido por el ROLECE de fecha 24 de julio de 2019 en el que consta entre otros como objeto de ITE:

La comercialización distribución y mantenimiento de equipos y sistemas electrónicos para telecomunicaciones redes telegráficas, telefónicas. Este certificado emitido por la Junta consultiva de contratación del Estado es uno de los medios exigidos en el Pliego para acreditar

la capacidad del empresario por lo que no se aprecia el motivo de exclusión invocado por el recurrente.

Décimo. Respecto al segundo motivo, esto es, la empresa adjudicataria no cumple con lo exigido en el PCAP respecto de la solvencia técnica o profesional requerida en la cláusula 24 del PCAP a tenor de la cual sin ninguno género de dudas se debe presentar una declaración de los principales servicios de mantenimiento en equipos iguales o similares a los incluidos en el anexo I y además igualando o superando el 60 por ciento del valor estimado anual según el Lote, considera que debió ser excluida ya que *en su oferta , ITE, presenta servicios de mantenimiento de grupos electrógenos, pero todos ellos por valor anual inferior al mínimo indicado, y sin detalle y no se encuentra ningún servicio de mantenimiento de equipos estabilizadores de corriente o Sistemas de alimentación ininterrumpida (SAI), que son parte sustancial del objeto del contrato.*

A este respecto debe tenerse presente que el PCAP dispone en su cláusula 24 lo siguiente:

- Solvencia técnica o profesional (artículo 89 de la LCSP):*

** Declaración por apoderado de la empresa, que contenga la relación de los principales servicios mantenimiento en equipos iguales o similares a los incluidos en anexo I del PPT en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. El importe anual (sin impuestos indirectos) acumulado en el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior a los siguientes importes para cada lote (60 % del valor estimado anual). Si algún licitador resulta propuesto para la adjudicación de varios lotes, dichos importes serán acumulativos, de manera que el importe anual (sin impuestos indirectos) deberá ser igual o superior al sumatorio de los importes especificados para cada lote:*

Nº de Lote	Descripción	Volumen anual de negocios (SIN IVA)
1	Mantenimiento integral de equipos de refrigeración	45.900,00 €

2	<i>Mantenimiento integral de tiendas quirófano y contenedores expandibles 1:3</i>	97.500,00 €
3	<i>Mantenimiento integral de equipos de producción de oxígeno.</i>	28.800,00 €
4	<i>Mantenimiento integral de otros equipos de apoyo (contenedores de áreas técnicas sanitarias, potabilizadoras, incineradoras y</i>	33.600,00 €
5	<i>Mantenimiento integral de equipos de producción y estabilización de corriente</i>	59.500,00 €

* Para cada lote, se deberá relacionar el personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, justificando las titulaciones con copias compulsadas o cotejadas de las titulaciones:

Para el Lote 5: técnico de mantenimiento con titulación mínima de Maestría Industrial, técnico grado medio o equivalente en las ramas de electricidad o electrónica.

Certificados o diplomas de formación. Los certificados de formación del personal técnico deberán especificar:

- Nombre del técnico que ha realizado el curso de formación.
- Curso de formación realizado en el mantenimiento en los modelos de los equipos objeto del contrato o similares.

No existe duda respecto a la exigencia del Pliego de presentar en el caso del Lote 5, documentación acreditando el personal técnico justificando sus titulaciones que, en el caso de este lote tiene que ser un técnico de mantenimiento con titulación mínima de Maestría Industrial, técnico grado medio o equivalente en las ramas de electricidad o electrónica. En consecuencia, la duda se hace recaer por el recurrente en el cumplimiento o no de dichas exigencias por quien ha sido propuesto como adjudicatario, de modo, que el incumplimiento por este de los requisitos debiera suponer su exclusión de la licitación y no su adjudicación.



A este respecto debe tenerse presente que la clasificación no es exigida en el PCAP como medio para acreditar la solvencia como corolario lógico a encontrarnos ante un contrato de servicios, sin embargo, es significativa la clasificación, que, no siendo exigida por el Pliego, es, sin embargo, aportada por la recurrente. Ello supone, como es conocido por todos que la solvencia económica y la técnica o profesional puede acreditarse bien mediante la clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación en que se encuentre el licitador en cuestión o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los pliegos del contrato.

Por tanto, en cuanto a la falta de solvencia que demanda el recurrente respecto de ITE, es necesario partir de que la empresa adjudataria presenta la siguiente clasificación, siendo este uno de los medios válidos para acreditar la solvencia conforme al artículo 77.1 letra b) de la LCSP, aunque no sea obligatoria dicha clasificación, pudiendo el empresario acreditar esta solvencia bien por uno de los medios exigidos en el PCAP o bien mediante la correspondiente clasificación.

Según el PCAP, en su cláusula segunda, la clasificación que se corresponde con el objeto del contrato es la siguiente:

Los códigos de clasificación del contrato correspondientes a la nomenclatura de la Clasificación de Productos por Actividades (CPA 2008) y a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV 2008) son: CPA - 50421000-2 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos médicos, y CPV - 50532000-3 servicio de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado

Sentado lo anterior, debe destacarse que en la documentación relativa al SOBRE 1 obrante en el expediente y aportada por la empresa adjudataria para participar en la licitación consta lo siguiente:

Clasificación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.:

Q - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA



01 - Mantenimiento y reparación de maquinaria

B - Cuando la cuantía sea igual o superior a 150000 e inferior a 300000 EUR

02 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves

D - Cuando la cuantía sea igual o superior a 600000 EUR

Para ITE consta esta clasificación mediante documento contenido al efecto en el sobre 1 de la oferta presentada por el licitador y correspondiente al documento 13.2 del expediente) y se comprueba que ésta se corresponde con el objeto y cuantía del contrato, por lo que este segundo motivo del recurso también debe ser desestimado.

Undécimo. En cuanto al último de los motivos invocados por el recurrente, esto es, el incumplimiento de posesión de certificados ISO 9001 e ISO 14001, debe recordarse que el PCAP exige la acreditación en la letra i CLAUSULA 15º del PCAP de los siguientes certificados:

Copia de los certificados emitidos por organismos acreditados (en formato Adobe Acrobat "PDF") de estar en posesión de:

- Sistema de gestión ambiental según norma UNE-ISO 14001, cuyo alcance cubra el objeto del respectivo lote.**
- Sistema de gestión de calidad según norma UNE-ISO 9001, cuyo alcance cubra el objeto del respectivo lote.**

El informe del Órgano de Contratación expone que en la revisión de dichos documentos, la Junta de Contratación consideró que la descripción de los conceptos de dicha acreditación justificaba el cumplimiento de dichas normas por parte de la empresa propuesta como adjudicataria, criterio reforzado por la adecuación de su objeto social al objeto del contrato y por la clasificación inscrita en el ROLECE en el grupo Q “*Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria*”, Subgrupo 01 “*Mantenimiento y reparación de maquinaria*”, Categoría D “*Cuando la cuantía sea igual o superior a 600.000,00 €*”.



Comprobado por este Tribunal la documentación obrante en el expediente aportada por la adjudicataria, se observa, más allá de la mera alegación genérica del recurrente que ITE cuenta con los certificados de gestión ambiental y de gestión de calidad exigidos por los pliegos (ISO 14001 e ISO 9001); concretamente el sobre de documentación administrativa de ITE en el apartado relativo a la declaración de acreditación de control de calidad declara que:

DECLARA:

"La empresa I.T.E. está acreditada en los certificados que se acompañan en esta licitación, y que tiene establecido un control de calidad conforme a la PECAL-2110 de diseño, fabricación o suministro en vigor "Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el diseño, el desarrollo y la producción" o AQAP equivalente, que se justifica mediante los siguientes medios:

- La certificación PECAL-2110 en vigor "Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el diseño, el desarrollo y la producción" o AQAP equivalente.
- Y certificados de ISO 9001; y la ISO: 14001:2015.

Por lo tanto, manifiesta que se somete a los requisitos establecidos en las normas mencionadas".

Así mismo, este Tribunal comprueba la acreditación documental mediante certificación correspondiente de los certificados ISO.

Este motivo debe ser desestimado y con ello, la totalidad del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar recurso interpuesto por D. E.J.G.C. en nombre y representación de ARQUITELECO S.L, contra el acto de adjudicación en el acuerdo Marco de Mantenimiento de Equipos de Apoyo y Electricidad asociados al despliegue de las Unidades Sanitarias del Ejército del Aire convocado por la Junta de Contratación del Ejército del Aire, Lote 5.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada, en aplicación del artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.